



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: RR.IP.3700/2019

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA TLALPAN

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veintitrés de octubre de dos mil diecinueve².

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.3700/2019**, interpuesto en contra de la Alcaldía Tlalpan, en sesión pública se **DESECHA** el recurso de revisión por no haber desahogado la prevención, conforme a lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	1
ANTECEDENTES	2
CONSIDERANDOS	4
I. COMPETENCIA	4
II. IMPROCEDENCIA	5
III. RESUELVE	7

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹ Con la colaboración de Gerardo Cortés Sánchez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.

Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional INAI	o Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Instituto de Transparencia Órgano Garante	de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurrente	Ma. De Jesús Badillo Paez
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Tlalpan

ANTECEDENTES

I. El **primero de julio**, mediante el sistema electrónico INFOMEX, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información, a la que correspondió el número de folio 0430000136619, en la que señaló como modalidad de entrega de la información solicitada: *“copia certificada”*, e indicó como medio para recibir notificaciones: **“Acudir ir a la Oficina de Información Pública”**, a través de la cual solicito lo siguiente:



- Sí en base al cumplimiento de la normatividad, documentación legal y requisitos a cubrir en el Gobierno de la Ciudad de México y en la Alcaldía Tlalpan el inmueble ubicado calle Carlos Darwin número 95 Colonia Lomas Hidalgo Alcaldía Tlalpan en la Ciudad de México, es legal o ilegal y explique porque y documentos que lo respalda

II. El catorce de agosto, el Sujeto Obligado, previa ampliación de plazo, a través del sistema electrónico INFOMEX, notificó a la parte recurrente los oficios DGODU/DDU/2029/2019, AT/DGAJG/DJ/173072019, y un oficio sin número de referencia, de fechas once de julio, dos y catorce de agosto, respectivamente, con los que dio respuesta a la solicitud de nuestro estudio.

III. El diecisiete de septiembre, la parte recurrente, vía correo electrónico presentó recurso de revisión, inconformándose de que el Sujeto Obligado no ha respondido a sus preguntas.

IV. Mediante acuerdo de veintitrés de septiembre el Comisionado Ponente previno a la parte recurrente con la finalidad de que aclarara de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, que en materia de acceso a la información pública le causa la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, los cuales deberán estar acorde a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234, y exhibiera copia de la respuesta y en su caso sus anexos, así como la constancia de notificación.

Lo anterior, debido a que en el agravio la parte promovente manifestó que el Sujeto Obligado no respondió a sus preguntas, sin embargo el Sujeto Obligado

emitió una respuesta, y la parte promovente señaló como medio para oír y recibir notificaciones acudir a la oficina de Información Pública.

V. Mediante correo electrónico de **once de octubre**, recibido en la cuenta ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx, la parte recurrente manifestó lo siguiente: *“solicitud soliticto me informe medios electrónicos y solicito copias certificadas también” (Sic)*

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248 fracción IV, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Este Instituto considera que en el caso, el medio de impugnación es improcedente porque se actualiza la causal prevista en el artículo



248 fracción IV de la Ley de Transparencia, la cual prevé que cuando la recurrente no haya desahogado la prevención respectiva, en el plazo otorgado para ello, el recurso de revisión será desechado por improcedente, en términos de los siguientes razonamientos lógico jurídicos:

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

En tal virtud, la parte recurrente al interponer el medio de impugnación señaló que le causó agravio que el Sujeto Obligado no respondió a sus preguntas. Asimismo, este Órgano Garante advirtió, que la parte Recurrente interpuso el medio de impugnación que nos ocupa el diecisiete de septiembre, esto es al vigésimo tercer día hábil siguiente a la fecha en que venció el plazo para que el Sujeto Obligado emitiera respuesta.

En este contexto, si bien es cierto que de las constancias que obran en el sistema electrónico INFOMEX, se desprende que el Sujeto Obligado respondió la solicitud el catorce de agosto, también lo es que la parte Recurrente señaló como medio para oír y recibir notificaciones acudir a la oficina de información pública, por lo que haber desechado por extemporáneo el recurso de revisión citado al rubro, le hubiese generado perjuicio a la parte Recurrente.

En este orden de ideas, este Instituto, en aras de maximizar el derecho de acceso a la información de la parte Recurrente y conforme a lo establecido en el artículo primero constitucional, mismo que indica que en todo momento se debe interpretar a favor de las personas -principio pro persona-, se previno a la parte

Recurrente para que señalara la fecha en que acudió a la oficina de información pública por la respuesta recaída su solicitud.

Lo anterior, pues en caso de que la parte Recurrente hubiese acudido en fechas posteriores al catorce de agosto, el plazo para la interposición del medio de impugnación cambiaría, por lo que existía la posibilidad de que el recurso de revisión se hubiese interpuesto dentro del plazo legal previsto para tal efecto.

Por lo anteriormente expuesto, se previno de conformidad al artículo 234 de la Ley de Transparencia para que exhibiera copia de la respuesta y en su caso sus anexos, así como la constancia de notificación apercibida de que en caso de no hacerlo dentro del plazo antes señalado, sería desechado el recurso por ella interpuesto.

En este contexto, la prevención referida en el párrafo precedente fue notificada el **diez de octubre**, por lo que **el plazo para desahogarla, transcurrió del once al diecisiete de octubre**. Así, transcurrido el término señalado, y toda vez que, en la cuenta de correo electrónico ponencia.bonilla@infodf.org.mx, indicada como medio Oficial para oír y recibir notificaciones se recibió el correo electrónico mediante el cual la parte recurrente manifestó “*salicitud soliticto me informe medios electrónicos y solicito copias certificadas también*” (Sic), tendiente a desahogar la prevención realizada, sin embargo de la lectura se advierte que la parte recurrente no desahogo en sus términos la prevención formulada por esta Ponencia, lo anterior es así, toda vez que, no aclaró de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, que en materia de acceso a la información pública le causa la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, los cuales deberán estar acorde a las causales de procedencia que especifica la Ley de



Transparencia, en su artículo 234, y tampoco exhibió copia de la respuesta y en su caso sus anexos, así como la constancia de notificación, por lo que, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado en el acuerdo del veintitrés de septiembre, y en términos de lo establecido en los artículos 238 párrafo primero y 248 fracción IV en relación con el artículo 244 fracción I de la Ley de Transparencia y en consecuencia, **SE DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa al Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el correo electrónico señalado en su escrito recursal.



Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Comisionados Ciudadanos y las Comisionadas Ciudadanas del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO